

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Centro de almacenamiento de gasóleos", cuyo promotor es D. Marcelino Guisado Trigo, en el término municipal de Salvatierra de los Barros. Expte.: IA18/00199. (2019060040)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro de almacenamiento de gasóleos", en el término municipal de Salvatierra de los Barros, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 4.I) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la instalación de un centro de almacenamiento de gasóleo para su distribución con camión de reparto.

El centro de almacenamiento de líquidos petrolíferos consiste en un depósito de 40.000 litros, en ubicación aérea sobre el nivel del terreno, que tendrá el depósito compartimentado en una zona de 20.000 litros, destinada a gasóleo de tipo A y otra de 20.000 litros destinada a gasóleo de tipo B.

El centro de almacenamiento contará con:

- Superficie pavimentada de rodadura de 328,75 m².
- Emplazamiento de los tanques sobre superficie pavimentada y dentro de cubeto de 136 m².
- Caseta para colocación de motobomba y medidor, y aseo de 9 m² de superficie.
- Terreno de zahorra compactada para zona de giro de camión cisterna.

El proyecto se ubicará en la parcela 149 del polígono 5 del término municipal de Salvatierra de los Barros, que cuenta con una superficie de 1.148 m², y estará delimitada por cerramiento.

El promotor del presente proyecto es Marcelino Guisado Trigo.



2. Tramitación y consultas.

Con fecha 19 de marzo de 2018, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 22 de mayo de 2018.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural informa:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.

— La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia se hacen las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas de inundación:

El cauce de un arroyo discurre tributario del arroyo del Alcornocal a unos 107 metros al sureste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al DPH:

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

— El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:

- La actividad solicita se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000: Zona de Especial Conservación (ZEC) "Sierra de María Andrés". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la actividad se encuentra en: Zona de Uso General (ZUG): las áreas no zonificadas como ZIP, ZAI o ZI.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, y el Decreto 110/2015, se informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones indicadas, incluidas en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

— El Agente del Medio Natural informa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- No se aprecian posibles efectos reseñables negativos sobre el ser humano más allá de las molestias causadas por las obras de construcción del almacén y el efecto visual negativo que puede causar en el entorno.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.^a de la sección 2.^a del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto de centro de almacenamiento de gasóleos se asentará sobre la parcela 149 del polígono 5 del término municipal de Salvatierra de los Barros, que tiene una superficie de 1.148 m².

La actividad que se desarrollará en la instalación es el almacenamiento de gasóleo en depósito aéreo compartido, para distribución en camión de reparto a domicilio.

La acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales y la generación de residuos se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000, Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra de María Andrés. Este Servicio informa de manera favorable siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras, las cuales se han incluido en este informe de impacto ambiental.

— Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración. Para minimizar esta afección, se impermeabilizará la superficie de la instalación que permita la recogida de posibles vertidos de gasóleos que se puedan producir.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se dispondrá de red separativa de saneamiento que conduzca el efluente de agua residual hidrocarburada a tratamiento depurador previamente a su vertido a la red de saneamiento municipal. Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase pre-operativa.

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración del terreno.



- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

4.2. Medidas en fase operativa.

- El centro de almacenamiento de gasóleos va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos, que serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.
 - Vertidos residuales industriales, principalmente aguas hidrocarburadas procedentes del funcionamiento de la actividad (posibles vertidos y escorrentía de la superficie exterior), que serán canalizadas y conducidas a sistema de tratamiento y depuración consistente en un separador de hidrocarburos. Para que esta opción sea válida, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
 - Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, tales como evacuación periódica de los lodos decantados y vaciado del separador de hidrocarburos.
- Las aguas residuales industriales, una vez depuradas, serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros en su autorización de vertido.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirán por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Si durante la realización de las actividades se detectara la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de 13 de marzo de 2001) que pudiera verse afectada por los mismos, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General del Medio Natural (Agentes del Medio Natural y/o técnicos de este Servicio), previa comunicación de tal circunstancia.
- En caso de precisar cualquier actuación en el arbolado existente, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado mediante Decreto 111/2015, de 19 de mayo.
- Se respetará el arbolado autóctono como encinas y alcornoques y la vegetación natural de las lindes.
- En el caso de que se pretendan realizar otras obras auxiliares, se solicitarán las obras que requieran una evaluación ambiental según la legislación vigente (líneas eléctricas, cerramientos, etc.).
- Se deberá evitar la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos exteriores. Usar preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna. Se recomienda instalar un sistema de placas solares fotovoltaicas.
- En cualquier caso, la autorización de obra deberá ceñirse a lo establecido en el Plan General Municipal en función del tipo de suelo, las dimensiones de las construcciones, la superficie mínima edificable y las características de la parcela y en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura).
- Antes de comenzar los trabajos se contará con el Agente del Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente del Medio Natural de la zona, con el fin de comprobar que se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.



- El incumplimiento de las condiciones incluidas en este informe puede ser constitutivo de una infracción administrativa de las previstas en la Ley 16/2015 y la Ley 8/1998.

4.3. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- En la medida de lo posible, se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación propuesta, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea. Se propone ocultar las instalaciones con la plantación de un seto de arbustos autóctonos (retama, adelfa, charneca, romero, coscoja) y árboles autóctonos (ej.: fresnos, álamos, almeces, madroños, encinas, etc.) o incluso árboles como pinos o cipreses. También se deberán ocultar otras estructuras como depósitos, que por su altura o color provoquen impacto visual o paisajístico.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán

inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

4.6. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- El vertido a la red de saneamiento deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la comunicación ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos las competencias en estas materias.

Programa de vigilancia ambiental:

- El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
- Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.ª de sección 2.ª del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto “Centro de almacenamiento de gasóleos”, vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.



- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.juntaex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 20 de diciembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

